

de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de agosto de 2007.

Art. 5° — Apruébase la compensación a la firma CANUT HNOS. S.R.L. por la suma de PESOS CIENTO DIEZ MIL SESENTA Y SEIS CON SEIS CENTAVOS (\$ 110.066,06) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 0,75) y PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 0,55) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de setiembre de 2007.

Art. 6° — Apruébase la compensación a la firma CANUT HNOS. S.R.L. por la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 45.594,69) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 0,75) y PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 0,55) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de octubre de 2007.

Art. 7° — Apruébase la compensación a la firma CANUT HNOS. S.R.L. por la suma de PESOS CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON DOS CENTAVOS (\$ 128.759,02) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 0,75) y PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 0,55) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de noviembre de 2007.

Art. 8° — Apruébase la compensación a la firma CANUT HNOS. S.R.L. por la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 134.294,99) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 0,75) y PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 0,55) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de diciembre de 2007.

Art. 9° — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas en el Artículo 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la presente medida, a la firma CANUT HNOS. S.R.L., C.U.I.T. N° 30-65989346-7, Clave Bancaria Uniforme 388018571010002234052, el que asciende a la suma total de PESOS SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 761.320,99).

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 4053/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado mediante la Resolución N° 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 15/9/2008

VISTO el Expediente N° S01:0274860/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 2419 de fecha 30 de julio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se autorizó el pago a la firma GOROSTIAGA LACTEOS S.A.,

por la suma total de PESOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 68.529,89).

Que dicho pago se efectuó en concepto de la compensación establecida por las Resoluciones Nros. 16 de fecha 1 de julio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 546 de fecha 11 de enero de 2008 de la citada Oficina Nacional.

Que la liquidación abonada corresponde al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre el precio mensual promedio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno abonado en el período comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 31 de octubre de 2007 o PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 0,75), el que resulta menor, y PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 0,55).

Que la firma solicitante cuenta con informe favorable de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION respecto del cumplimiento de las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional.

Que el Area de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha constatado los extremos requeridos por la Resolución N° 546/08, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 70/75.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la diferencia entre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) abonado mediante la aludida Resolución N° 2419/08 y la liquidación final resultante.

Que los montos que se aprueban por la presente, integrados a los percibidos en el porcentaje aludido precedentemente, no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución N° 546/08.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y en las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 185 de fecha 31 de marzo de 2008, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 685 de fecha 3 de junio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la diferencia de compensación a la firma GOROSTIAGA LACTEOS S.A. por la suma de PESOS CATORCE MIL CIENTO CATORCE CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 14.114,98) resultante de la liquidación final y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) percibido mediante Resolución N° 2.419 de fecha 30 de julio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2007.

Art. 2° — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1° de la presente medida, a la firma GOROSTIAGA LACTEOS S.A., 30-70993172-1, Clave Bancaria Uniforme 0140002101400205065339, el que asciende a la suma total de PESOS CATORCE MIL CIENTO CATORCE CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 14.114,98).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

DISPOSICIONES



Dirección Nacional de Protección de Datos Personales

PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Disposición 10/2008

Establécese que los responsables y usuarios de bancos de datos públicos o privados, deberán incluir en su página web y en toda comunicación o publicidad, en particular, en los formularios utilizados para la recolección de datos personales, información al respecto.

Bs. As., 15/9/2008

VISTO el Expediente N° 168.917/08 del registro de este Ministerio y la competencia atribuida a esta DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES por la Ley N° 25.326 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 1558, de fecha 29 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones asignadas a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES se encuentra la de dictar las normas reglamentarias que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por la Ley N° 25.326.

Que asimismo, le mencionada Dirección Nacional tiene la atribución de atender las denuncias y reclamos que se interpongan con relación al tratamiento de datos personales en las términos de la mencionada ley.

Que en su carácter de órgano de Control de la Ley N° 25.326, la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES tiene la función encomendada de diseñar los instrumentos adecuados para la mejor protección de los datos personales de los ciudadanos y el mejor cumplimiento de la legislación de aplicación.

Que conforme lo establecido en el artículo 6° de dicha ley, cuando se recaben datos personales se deberá informar a su titular que cuenta con la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión.

Que el artículo 14 de la Ley N° 25.326 dispone que el titular de los datos, previa acreditación de su Identidad, tiene derecho a acceder a su información personal incluida en bancos de datos públicos o privados.

Que la misma norma legal prevé que dicho derecho pueda ser ejercido en forma gratuita a intervalos no inferiores a SEIS (6) meses,

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

Disposición 225/2008

Tabla de valores de contribuciones de la Ley N° 17.050. Actualización.

Bs. As., 14/8/2008

VISTO la Disposición 397/07, y

CONSIDERANDO:

Que los recursos destinados a dar cumplimiento al servicio establecido por la Ley 17.801 se canalizan presupuestariamente por dos vías, una de las cuales (la establecida por Ley 17.050) establece como medio de determinación de las contribuciones el dictado de una resolución expresa con la conformidad del Colegio de Escribanos de la Capital Federal como administrador de los fondos de la Ley 17.050 y ad referendum del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Que los precedentes contributivos aludidos han quedado desactualizados tanto en los montos que establecen, atento la evolución inmobiliaria, los planes en ejecución y las mejoras dispuestas para los recursos humanos los cuales requieren del correlato presupuestario, así como en el equilibrio necesario entre la contribución establecida y el grado de complejidad

salvo que se acredite un interés legítimo al efecto.

Que asimismo, frente al incumplimiento del plazo de DIEZ (10) días corridos que el responsable o usuario de la base de datos tiene para contestar el pedido de acceso del titular del dato, este podrá ejercer la acción de habeas data o denunciar el hecho ante la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, conforme lo establecido en el artículo 14 tanto de la Ley N° 25.326 como del Decreto N° 1558/01.

Que, en su mayoría, los titulares de los datos desconocen el derecho de acceso gratuito que las asiste, así como la posibilidad de denunciar no sólo su incumplimiento sino también cualquier otra inobservancia de las normas que regulan la protección de datos personales.

Que en consecuencia, a fin de permitir que los titulares de los datos personales tengan conocimiento de ello, resulta necesario solicitar a los responsables y usuarios de las bases de datos que incluyan información al respecto en sus páginas web y en toda comunicación o publicidad, en particular, en los formularios utilizados para la recolección de datos personales.

Que ha tomado intervención el servido de asesoramiento jurídico permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 29, inciso 1, apartado b) de la Ley N° 25.326 y el artículo 29, inciso 5, apartado a) del Anexo I del Decreto N° 1558/01.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES
DISPONE:

Artículo 1° — Establécese que los responsables y usuarios de bancos de datos públicos o privados deberán incluir, en lugar visible, en su página web y en toda comunicación o publicidad, en particular, en los formularios utilizados para la recolección de datos personales, una leyenda que indique: "El titular de los datos personales tiene la facultad de ejercer el derecho de acceso a los mismos en forma gratuita a intervalos no inferiores a seis meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto conforme lo establecido en el artículo 14, inciso 3 de la Ley N° 25.326".

Art. 2° — Dispónese que las personas mencionadas en el artículo anterior deberán incluir también, en la forma y lugares indicados precedentemente, una leyenda que exprese: "La DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, Organismo de Control de la Ley N° 25.326, tiene la atribución de atender las denuncias y reclamos que se interpongan con relación al incumplimiento de las normas sobre protección de datos personales".

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — Juan A. Travieso.